



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-242/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido del Trabajo**, a través de Héctor Nava Estrada quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, con sede en Solidaridad², a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo³ que declaró parcialmente fundados sus agravios y ordenó continuar con el trámite y sustanciación de diversos Procedimientos Especiales Sancionadores.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Instituto electoral, o por sus siglas: IEQROO.

² En adelante podrá citarse como actor, promovente o accionante.

³ En el Recurso de Apelación expediente número RAP/033/2021. En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEQROO.

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **confirma** la sentencia impugnada en virtud de que esta Sala Regional estima que la parte actora ya alcanzó sustancialmente su pretensión, aunado a que no controvierte las razones por las que la responsable determinó que no existía omisión en resolver las medidas cautelares, ni una dilación injustificada a cargo del IEQROO.

Sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer, en caso de que lo considere pertinente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-242/2021

los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso electoral. El ocho de enero del año en curso, en sesión solemne el Consejo General del IEQROO dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

3. Periodo de campaña y veda electoral. En su escrito, el partido promovente señala que las campañas se desarrollaron del diecinueve de abril al dos de junio, por lo que la veda electoral tuvo lugar del tres al cinco de junio del presente año.

4. Primer escrito de Queja. El cuatro de junio, el ahora actor presentó ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, un escrito de denuncia en contra de la Coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, así como su candidata a presidenta municipal por Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, por difundir propaganda electoral durante la veda electoral y en contra de *Macronews*, por la publicación y difusión de resultados de encuestas en tiempos prohibidos por la norma electoral.

5. Segundo escrito de Queja. En la misma fecha, el actor presentó ante el Consejo mencionado un escrito de denuncia en contra de la Coalición “Va por Quintana Roo” y su candidata a presidenta municipal por Solidaridad, ya referida, por violar normas de propaganda política al difundir propaganda electoral durante la veda electoral.

6. Tercer escrito de Queja. El actor señala que el cinco de junio, presentó ante el mencionado Consejo, un escrito de denuncia en contra del

dueño o administrador del Portal o página de la red social Facebook denominada “*Desenmascarando la Verdad Sureste*” y/o quien resultara legalmente responsable por la difusión de propaganda violatoria de la normatividad electoral.

7. Jornada electoral. La elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, se celebró el seis de junio.

8. Sesión de cómputo municipal. El trece de junio, el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, inició el cómputo de la elección municipal, finalizando el día quince siguiente. Luego, atendiendo a los resultados, el propio Consejo Municipal expidió la constancia de mayoría y validez a la candidata postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.

9. Juicio ciudadano local. En su escrito, el actor señala que el veinticinco de agosto, presentó una demanda de juicio ciudadano local contra la dilación procesal para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores genéricos y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por la omisión de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, en diversos procedimientos sancionadores⁴; mismo que fue reencauzado al expediente RAP/032/2021 del TEQROO.

10. Escrito de demanda de Recurso de Apelación. El once de septiembre, el Partido del Trabajo presentó ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, escrito para promover Recurso de Apelación en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por

⁴ Identificados con las siguientes claves de registro: IEQROO/PES/029/2021, IEQROO/PESVPG/010/2021, IEQROO/PESVPG/011/2021 y sus acumulados IEQROO/PESVPG/013/2021 y IEQROO/PESVPG/014/2021, IEQROO/PESVPG/012/2021 y sus acumulados IEQROO/PESVPG/015/2021 y IEQROO/PESVPG/016/2021, así como IEQROO/PESVPG/030/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-242/2021

la supuesta dilación procesal en la tramitación y remisión para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores referidos en los antecedentes, 4, 5 y 6; mismo con la que se integró el expediente RAP/033/2021 del TEQROO.

11. Trámite de quejas. El trece de septiembre, el IEQROO radicó la queja señalada en el antecedente 4, en el expediente IEQROO/PES/133/2021, y con la queja señalada en el antecedente 5, formó el expediente IEQROO/PES/134/2021.

12. Medidas cautelares. El quince de septiembre, se resolvió la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, en las quejas referidas en el párrafo anterior.

13. Acto impugnado. El veintidós de septiembre, el TEQROO emitió resolución en el expediente referido en el parágrafo 10, en la que declaró parcialmente fundado el agravio hecho valer por el partido actor y ordenó a la autoridad responsable continuar con el trámite y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

14. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de septiembre de la presente anualidad, el promovente presentó ante la oficialía de partes del TEQROO, escrito de juicio electoral para impugnar la resolución emitida.

15. Recepción y turno. El siete de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

16. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-242/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

17. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declaró parcialmente fundados los agravios del partido actor y ordenó continuar con el trámite y sustanciación de diversos Procedimientos Especiales Sancionadores; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁶ En lo sucesivo, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los Expedientes del TEPJF.

20. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁹, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

21. Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

23. El presente juicio electoral reúne los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

24. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

25. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

26. La resolución del Tribunal local impugnada fue emitida el veintidós de septiembre pasado y notificado al actor en la misma fecha¹¹, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre.

27. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el veintiséis de septiembre¹², es evidente que se presentó oportunamente.

¹⁰ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

¹¹ Tal como se advierte en la constancia de notificación visible en foja 286 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

¹² Visible en foja 005 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

28. Legitimación e interés jurídico. El promovente cuenta con legitimación para controvertir la resolución del veintidós de septiembre, emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación RAP/033/2021, porque promueve en representación del Partido del Trabajo.

29. En el caso, el partido actor cuenta con legitimación para combatir la sentencia impugnada puesto que es quien interpuso el recurso de apelación que integró el expediente identificado con la clave RAP/033/2021; aunado al hecho de que con tal calidad le reconoce la autoridad responsable en su informe¹³.

30. En ese tenor, se considera que el citado actor sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio pues estima que la decisión del Tribunal local afecta sus pretensiones y su esfera de derechos.

31. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral Quintana Roo, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

32. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables.

¹³ Visible a foja 020 del expediente principal en que se actúa.

33. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología

34. El partido actor solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia controvertida y ordene la emisión de una nueva resolución en la que se sancionen las conductas que denunció ante el TEQROO.

35. Para tal efecto, expone los argumentos de agravio siguientes:

36. Considera incorrecta la determinación de que el IEQROO no ha sido omiso en resolver los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares que reclamó, porque si bien puede ordenar el desahogo de diligencias, lo cierto es que debía realizar lo conducente de manera que se evitaran daños irreparables; siendo el caso que acusó la realización de actos irregulares durante la veda electoral, que fueron atendidos con posterioridad.

37. En consecuencia, considera que la sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores reclamados no es una situación que desestime su reclamo sobre denegación de justicia y omisión de dictar medidas cautelares; dado que por la materia, las denuncias debieron resolverse con trámite expedito y no ocultarse, como sostiene que sucedió.

38. En ese sentido, indica que se debió tomar en consideración que el IEQROO se enteró de la dilación de tramitar sus quejas, desde la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-242/2021

promoción del recurso de apelación que presentó el veinticinco de septiembre, y que continuó con la omisión de darles trámite, hasta la demanda que presentó el once de septiembre acompañando los acuses de recepción correspondientes. Momento hasta el cual, se inició el trámite previamente omitido.

39. Además, se duele de que la queja que presentó el cinco de junio, ante el IEQROO, nunca tendrá trámite porque extravió su recibo.

40. Por otra parte, sostiene que la dilación y ocultamiento de las quejas que el TEQROO consideró existentes dentro de su reclamo, acredita una omisión que afecta el procedimiento, dado que en ambos casos se declaró la improcedencia de las medidas cautelares por tratarse de actos consumados.

41. Además, refiere que el Tribunal responsable es incongruente al considerar que existió una dilación en la sustanciación y tramitación de sus quejas, y determinar que la autoridad sustanciadora no ha sido omisa en resolver las quejas y las medidas cautelares correspondientes.

42. Finalmente, controvierte que se calificara como inoperante su alegación respecto a que las quejas que se consideraron inexistentes en el RAP/032/2021, quedaban acreditadas en cuanto a su existencia en el juicio que se revisa y que, por tanto, se demostraba la ocultación dolosa de sus promociones por parte del Instituto responsable; al tratarse de un hecho que era notorio para el Tribunal local.

43. Como se advierte, los agravios controvierten que la dilación en el retraso de los Procedimientos Especiales Sancionadores no acreditó la omisión y denegación de justicia acusadas, por lo que no se dictó una sanción contra el IEQROO por parte del Tribunal responsable.

44. En consecuencia, los argumentos serán analizados de manera conjunta sin que cause perjuicio al promovente, al no ser relevante el orden de estudio, sino que los planteamientos se examinen de manera exhaustiva, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

II. Consideraciones de la responsable

45. El Tribunal local consideró que por las circunstancias del trámite de los Procedimientos Especiales Sancionadores reclamados, si bien existía un retraso en su resolución, no tenía como motivo una denegación de justicia; aunado a que no se acreditaba una omisión en resolver los procedimientos ni las medidas cautelares solicitadas, debido a que se han realizado diligencias viables dentro del marco aplicable.

46. Al respecto, la autoridad responsable realizó el análisis sobre el acto reclamado tomando en consideración sólo las quejas que el partido actor acreditó que presentó el cuatro de junio, más no la que adujo presentar el cinco de junio ante el Consejo Municipal del IEQROO, en Solidaridad, debido a que no aportó el acuse de recibo correspondiente.

47. Luego, consideró que el quince de septiembre, se dictaron acuerdos sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en las quejas que integraron los expedientes IEQROO/PES/133/2021 e IEQROO/PES/134/2021, mismos en los que se ordenó la realización de actos y diligencias de investigación para mejor proveer, de conformidad

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-242/2021

con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEQROO.

48. En ese tenor, determinó que no le asistía la razón al partido actor respecto a que existiera omisión de resolver sobre las medidas cautelares, mientras que la investigación realizada por la autoridad sustanciadora no implicaba una denegación de justicia.

49. Asimismo, advirtió que el IEQROO informó que la dilación en la sustanciación de las quejas reclamadas se debía a que el personal del Consejo Municipal de Solidaridad no había dado aviso oportuno sobre su presentación, situación sobre la que ya se había dado vista a su Contraloría Interna para que analizara la posible comisión de faltas administrativas y determinara lo correspondiente.

50. Sin embargo, también denotó que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores reclamados había sido prolongada y que el treinta de septiembre concluía el proceso electoral, por lo que consideró que el reclamo del partido actor resultaba parcialmente fundado y, por tanto, estimó necesario ordenar al IEQROO que continuara con la sustanciación de las quejas de manera que fueran resueltas oportunamente por el TEQROO.

51. Finalmente, consideró inoperante el argumento relativo a que existía una ocultación dolosa de las quejas reclamadas, debido a que en el trámite del expediente RAP/032/2021 se indicó que no habían sido presentadas, y en el RAP/033/2021 se demostró su existencia; al tratarse de una alegación genérica, hecha valer para controvertir una manifestación realizada en un juicio diverso que no había sido motivo de controversia.

III. Decisión

52. Los agravios del partido actor son **inoperantes** para controvertir la determinación impugnada e insuficientes para alcanzar su pretensión de que se sancione al IEQROO, por lo que se debe **confirmar** la sentencia.

53. Lo anterior, debido a que resulta cierto que en el trámite de las quejas reclamadas ha existido una dilación, más no una omisión dolosa o denegación de justicia a cargo del IEQROO.

54. En efecto, el motivo de la dilación se advierte como una responsabilidad a cargo del personal del Consejo Municipal del IEQROO en Solidaridad; mismo que al recibir los escritos de denuncia desde el cuatro de junio, debía dar aviso e iniciar el trámite de los procedimientos especiales sancionadores correspondientes, sin que lo realizara hasta la promoción del juicio que se revisa.

55. El once de septiembre fue promovida la demanda local, el trece se radicaron las quejas en los expedientes IEQROO/PES/133/2021 e IEQROO/PES/134/2021, y el quince fueron dictados los acuerdos sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

56. Como se advierte, es cierto que el personal del Consejo Municipal omitió dar trámite a los escritos de queja desde el cuatro de junio, hasta el once de septiembre; pero también, que el actuar de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEQROO ha sido diligente a partir de que tuvo conocimiento de las denuncias reclamadas, a partir de la promoción del juicio que se revisa, dado que ordenó el desahogo de diligencias para su mejor resolución.

57. Al respecto, cobra relevancia que el mencionado IEQROO refirió en su informe que dio vista sobre el actuar del personal de su Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-242/2021

Municipal a su Contraloría Interna, al ser una vía idónea para deslindarse de la responsabilidad *in vigilando* que podría tener respecto de la omisión de su órgano desconcentrado, al no existir elemento que acredite que tuvo conocimiento previo de la promoción de las quejas reclamadas y al ser una vía que permite la juridicidad de la conducta irregular¹⁵.

58. En consecuencia, son **inoperantes** los argumentos de agravio que expone el partido actor en su demanda, debido a que no controvierte la anuencia por parte del Tribunal local sobre el tratamiento de la conducta irregular reclamada del IEQROO, ni se demuestra la comisión de alguna infracción por parte de la autoridad responsable local que amerite la imposición de alguna sanción.

59. No se pasan inadvertidas las alegaciones respecto a la gravedad o incidencia de las conductas que motivaron la dilación en el trámite de los procedimientos especiales sancionadores —que ya se encuentran en sustanciación— ni el hecho de que su retraso impidió el análisis oportuno de las medidas cautelares solicitadas, pero son argumentos que no podrían variar la determinación adoptada por el Tribunal local, al tratarse de situaciones irreparables que, en su caso, deberán ser tomadas en consideración al momento de calificar la conducta correspondiente.

60. Tampoco pasa inadvertido el reclamo relativo a que el extravío del acuse de recibo de la queja que supuestamente promovió el partido actor el cinco de junio impedirá que se pueda reclamar su trámite, per se trata de un argumento que no resulta útil para controvertir el sentido de la sentencia

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 17/2010 de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”. Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/>

reclamada, debido a que no se acompaña algún elemento de prueba sobre la existencia de dicha queja y su efectiva promoción.

61. Asimismo, resulta inocuo el reclamo relativo a que el IEQROO conocía de la omisión de tramitar las quejas que se reclamaron en el juicio que se revisa, desde el veinticinco de agosto, por la promoción del juicio que se resolvió en el expediente RAP/032/2021, donde también reclamó su trámite junto con otros procedimientos sancionadores.

62. Lo anterior, al ser un hecho notorio que en dicho juicio¹⁶ se dejaron de atender los reclamos correspondientes porque no se acreditó la existencia de las quejas supuestamente presentadas el cuatro y cinco de junio, por lo que no puede sostenerse que el órgano central del IEQROO conociera de la presentación de las quejas que no fueron comprobadas; sino hasta la promoción del juicio que se revisa, el once de septiembre.

63. Asimismo, se estima correcto el tratamiento que dio el Tribunal local al señalamiento de que el partido actor ya había reclamado el trámite de las quejas en un juicio previo, debido a que no acreditó su existencia en el mismo, por lo que no podría comprobarse su identidad en el recurso que se revisa.

64. Además, los argumentos que vierte el partido actor en su demanda federal insisten en la incidencia de la dilación en resolver y tramitar los procedimientos especiales sancionadores, sin acreditar alguna conducta atribuible al órgano central del IEQROO, ni controvertir la vista realizada

¹⁶ Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral de Quintana Roo: http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Septiembre/resolucion/5_2.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-242/2021

a la Contraloría Interna sobre el supuesto actuar del personal del Consejo Municipal.

65. En esa tónica, debe resaltarse que con la sentencia local se alcanzó la pretensión del partido actor, al ordenarse que se tramitaran oportunamente las quejas reclamadas para que pudieran ser resueltas en el marco de la conclusión del proceso electoral local, y al advertirse que se encuentra en curso un procedimiento administrativo para sancionar al personal del Consejo Municipal que resulte responsable de la dilación.

66. Asimismo, debe denotarse que por las circunstancias del envío, trámite y sustanciación de las quejas controvertidas, resulta incierto que se acredite alguna omisión o denegación de justicia a cargo del IEQROO, sino que existe una dilación a cargo del personal de su Consejo Municipal en Solidaridad, cuya responsabilidad se encuentra a cargo de la investigación que realice su Contraloría Interna. Razón por la cual, se estima incierto que exista alguna incongruencia por parte del Tribunal local.

67. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del partido actor por si considera que el actuar del mencionado IEQROO acredita alguna infracción distinta.

68. En consecuencia, se considera correcta la determinación adoptada en la sentencia controvertida y que los agravios expuestos por el partido actor resultan **inoperantes** para variar su sentido, o que se ordene la sanción que solicita, por lo que resulta procedente **confirmar** la sentencia controvertida.

69. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada

con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

70. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE

a) de **manera electrónica** al actor en las cuentas de correo señaladas para tal efecto en su escrito de demanda;

b) de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y

c) por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-242/2021

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.